



ACUERDO N° 050/2019

En sesión ordinaria de 3 de abril de 2019, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 19 de octubre de 2018, la Corporación Educacional Altazor, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Metropolitana (en adelante "la Seremi" o "la Secretaría"), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención en el contexto de la creación del nivel de educación parvularia, en la Escuela Básica Raíces Altazor, de la comuna de La Florida, establecimiento que imparte actualmente el nivel de educación básica.
2. Que, el territorio en el que se pretende impartir tal tipo de enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación (en adelante "el DS" o "el Decreto"), el distrito censal en el que se sitúa el establecimiento, más sus distritos censales colindantes, en este caso, los distritos censales N°5, 6, 7, 8 y 9 de la comuna La Florida; los distritos censales N°3 y 10 de la comuna de Peñalolén y el distrito censal N°2 de la comuna de Puente Alto.
3. Que, con fecha 18 de febrero de 2019, por medio de la Resolución Exenta N°300 de la Secretaría, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal presentada por la Corporación Educacional Altazor, respecto de la Escuela Básica Raíces Altazor, de la comuna de La Florida, y se ordenó remitirla al Consejo Nacional de Educación.
4. Que, con fecha 12 de marzo de 2019, se recibió en el Consejo Nacional de Educación, tanto la Resolución Exenta N°300 de 2019, de la Seremi, como los antecedentes que la fundan.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, una de las causales que tanto el artículo 8° del DFL N°2 de 1998, del Ministerio de Educación, como los artículos 13 letra a), 14 y 15 del DS establecen para el otorgamiento de la subvención, es la existencia de una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos que reciban subvención o aportes del Estado dentro del territorio.
- 2) Que, tal causal ha sido desarrollada en uno de sus aspectos por el artículo N°14 del Decreto, el que dispone que: *"Para el caso de la educación regular, excluyendo las modalidades educativas de adultos y educación especial o diferencial, la demanda insatisfecha será determinada según el siguiente procedimiento:*

1. *Estimación de la demanda potencial: población del territorio perteneciente a los rangos etarios asociados a los cursos del respectivo nivel o niveles contemplados en la solicitud, menos los alumnos del territorio matriculados en establecimientos del territorio, particulares pagados o particulares subvencionados no gratuitos.*
2. *Estimación de los cupos disponibles por curso de cada nivel del territorio: suma entre la cantidad de alumnos matriculados en establecimientos gratuitos del territorio que reciben subvención estatal, y las vacantes no cubiertas según el último proceso de admisión disponible para dichos establecimientos.*
3. *Estimación de la demanda insatisfecha por curso y nivel: diferencia entre la demanda potencial y los cupos disponibles. Cuando dicha diferencia sea menor a cero, se considerará que la demanda insatisfecha en ese curso y nivel es igual a cero."*

- 3) Que, de acuerdo con la Resolución Exenta N°300/2019, de la Seremi:
- *"El postulante a sostenedor señala que en el distrito censal N°7 existe un establecimiento con una matrícula NT1 de 35 alumnos y NT2 de 35 alumnos, siendo una matrícula de 70 estudiantes. Así también, señala que en los distritos censales colindantes dentro de la comuna existe: Distrito Censal N°5, un establecimiento educacional con una matrícula de 45 alumnos en NT1 y NT2 y, en el distrito censal N°6, un establecimiento educacional con una matrícula de 90 alumnos entre NT1 y NT2.*
 - *El postulante a sostenedor presenta una oferta educativa de 40 cupos destinados al Nivel Preescolar NT1 y NT2.*
 - *El postulante a sostenedor establece un rango etario con datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadísticas (Censo 2017) de niños/as entre 0 y 5 años, la cual corresponde a 24.131 niños/as en la comuna, así también el número de personas en el distrito censal N°7, según tramo de edad que es de 2.115 niños/as. De los datos referentes, se indica que el 52% de la población (0-5 años) asiste a la educación preescolar, lo que corresponde a 12.548 niños que asisten a estudiar, existiendo una diferencia de 11.582 niños, los cuales son potenciales estudiantes.*
 - *El postulante a sostenedor señala la Población del rango etario entre 0-5 años de los distritos censales de las comunas colindantes N°3 (Peñalolén) y N°2 (Puente Alto).*
 - Población Peñalolén 16.914 niños y distrito censal N°3, es de 4.069 niños.*
 - Población Puente Alto 41.148 niños y distrito censal N°2, es de 2.266 niños.*
 - *El sostenedor señala una estimación de establecimientos de carácter particular pagado o particular subvencionado no gratuito en 12 establecimientos educacionales, con una matrícula en rango etario 0-5 años que es un total de 13.041 niños/as.*
 - *El cálculo estimado según proceso de admisión 2018 y los datos aportados por el Censo 2017, el cual señala una totalidad de 13.041 niños entre 0-5 años que tiene acceso a la educación preescolar y donde 965 niños/as, según matrícula, corresponden al área territorial, genera una demanda de 12.076 cupos.*
 - *El sostenedor realiza el análisis de la demanda potencial únicamente en la comuna de La Florida e indica que, solo 52% asiste a la educación preescolar y el 48% restante no asiste a establecimientos preescolares, lo cual corresponde a 10.681 niños. Establece además que la oferta existente de establecimientos gratuitos con subvención estatal es de 335 estudiantes, donde, 165 alumnos son de NT1 y 170 NT2.*
 - *Si incorporamos los distritos censales colindantes que corresponden a las comunas de Peñalolén y Puente Alto; en los distritos censales de Peñalolén (3° y 10°), con un total de 16.914 niños entre 0-5 años, sólo un 56% asiste a la*



educación preescolar (9.471), un 44% no asiste, lo que corresponde a 7.443 niños. Así también, si incorporamos la comuna de Puente Alto, donde sólo un 50% asiste a la educación preescolar, de un total de 41.148 niños entre 0-5 años, tenemos que 20.574 niños no asisten a la educación preescolar.

- Concluyendo el análisis del sostenedor en el territorio pertinente, la matrícula de niños de rango etario de edad entre 0-5 años, es de 965 alumnos (NT1, 480 y NT2, 2.485 estudiantes) dentro de correspondientes distritos.

Que, contrastados los datos aportados por el postulante a sostenedor, esta comisión, a pesar de encontrar diferencias y falta de antecedentes (Rango etario correspondiente a niños de 4 a 6 años, Distrito N°10 de la comuna de Peñalolén y distrito censal N°6 de San José de Maipo) a partir de los cálculos numéricos realizados respecto de la condición "Demanda Insatisfecha", considera que las diferencias manifestadas no resulta significativa, resultando posible establecer como cumplida la referida condición."

- 4) Que, de lo transcrito, resulta dificultoso para este Consejo la corroboración de los datos por los que la autoridad regional considera como acreditada la causal de demanda insatisfecha. En efecto, de las operaciones efectuadas por el sostenedor, que son confirmadas en su corrección (al menos parcial) por la Seremi, no es posible determinar que se siguió el procedimiento para el cálculo de los factores (demanda potencial y cupos disponibles) cuya diferencia resulta en una demanda insatisfecha. En las operaciones citadas, se confunden cálculos de rangos etarios de la comuna de La Florida, con los de aquellas comunas que contiene distritos censales colindantes, de modo que, de una manera no sistemática, se exponen cantidades, que, en definitiva, no pueden ser consideradas como un número de estudiantes del rango etario del territorio como un total. Lo mismo acontece respecto del subfactor alumnos matriculados en establecimientos, particulares pagados o particulares subvencionados no gratuitos, en el territorio. Respecto de los cupos disponibles, en dicho territorio, no se expone el número de estudiantes matriculados en establecimientos gratuitos, que reciben subvención estatal, pues, sólo se plantea el número de estudiantes de tal categoría para la comuna de La Florida, sin la consideración a que el territorio lo componen algunos distritos censales de tal comuna, más otros de las comunas de Peñalolén, Puente Alto y San José de Maipo, respecto de los cuales, solo se refiere al número de estudiantes que no están escolarizados, sin relacionar ese dato con las vacantes no cubiertas en el último proceso de admisión. Por último, no se aprecia de forma clara el número de estudiantes, que, de acuerdo con los cálculos expuestos, constituiría la demanda insatisfecha.
- 5) Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe considerar los antecedentes entregados por el sostenedor, en cuanto a que en el territorio del que se trata existen porcentajes importantes de la población en el rango etario del nivel de educación parvularia, que no está escolarizada, circunstancia que al menos es indiciaria de la existencia de una demanda insatisfecha para tal nivel, sobre todo cuando los datos presentados fueron objeto de estudio y confirmación parcial, por parte de la misma Secretaría.
- 6) Que, además, dado que la solicitud busca complementar el servicio educacional que actualmente se ofrece, ampliándose hacia la educación parvularia, de tal forma de completar, al menos en sus dos primeras etapas, la trayectoria educativa de sus estudiantes, procede revisar la solicitud bajo ese prisma, estimándola positivamente para su ratificación.
- 7) Que, con todo, también cabe hacer notar que la presentación de la solicitud se efectuó con posterioridad a la fecha límite que fija el artículo 4° del Decreto, plazo que está establecido en favor de la ordenada y correcta actuación de la Administración, que en este caso incluye, además de la acción propia de la Seremi, la de este Consejo. Por tanto, entendiendo que, al aceptar las solicitudes, la



Secretaría renunció al plazo y confirmó la validez de la actuación de los sostenedores, se comprometió la eficaz actuación del Consejo Nacional de Educación, órgano que no fue consultado ni advertido sobre la aceptación de solicitudes fuera de plazo.

- 8) Que, igualmente, procede observar que, en la tramitación total de la solicitud, la Secretaría demoró más de 80 días, lo que parece ser un plazo excesivo, que vulnera lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°19.880, tomando en cuenta, además, que el DS establece un plazo de 30 días hábiles para que la Comisión, de la que trata el artículo 7° pronuncie su parecer, trámite a partir del cual la autoridad regional debe dictar de forma consecutiva y sin mayor demora, el acto administrativo que apruebe o rechace el otorgamiento de la subvención.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS EN EJERCICIO, ACUERDA:

- 1) Ratificar la aprobación de la solicitud que la Corporación Educacional Altazor presentó, respecto de la Escuela Básica Raíces Altazor, de la comuna de La Florida, aprobada por Resolución Exenta N°300 de 2019 de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, supeditada, en todo caso, al otorgamiento del reconocimiento oficial para el nivel de educación parvularia.
- 2) Remitir el presente Acuerdo y sus antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.


Pedro Montt Leiva
Presidente
Consejo Nacional de Educación


Anely Ramírez Sánchez
Secretaría Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



Santiago, 11 de abril de 2019.

Resolución Exenta N° 127

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, con fecha 12 de marzo de 2019, el Consejo Nacional de Educación recibió la Resolución Exenta N°300, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Metropolitana, para el otorgamiento del beneficio de subvención respecto de la Escuela Básica Raíces Altazor, de la comuna de La Florida;

4) Que, en sesión ordinaria celebrada el 3 de abril de 2019, el Consejo adoptó el Acuerdo N°050/2019, respecto de la Escuela Básica Raíces Altazor, y

5) Que, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°050/2019 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 3 de abril de 2019, cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO N° 050/2019

En sesión ordinaria de 3 de abril de 2019, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 19 de octubre de 2018, la Corporación Educacional Altazor, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Metropolitana (en adelante "la Seremi" o "la Secretaría"), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención en el contexto de la creación del nivel de educación parvularia, en la Escuela Básica Raíces Altazor, de la comuna de La Florida, establecimiento que imparte actualmente el nivel de educación básica.
2. Que, el territorio en el que se pretende impartir tal tipo de enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación (en adelante "el DS" o "el Decreto"), el distrito censal en el que se sitúa el establecimiento, más sus distritos censales colindantes, en este caso, los distritos censales N°5, 6, 7, 8 y 9 de la comuna La Florida; los distritos censales N°3 y 10 de la comuna de Peñalolén y el distrito censal N°2 de la comuna de Puente Alto.
3. Que, con fecha 18 de febrero de 2019, por medio de la Resolución Exenta N°300 de la Secretaría, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal presentada por la Corporación Educacional Altazor, respecto de la Escuela Básica Raíces Altazor, de la comuna de La Florida, y se ordenó remitirla al Consejo Nacional de Educación.
4. Que, con fecha 12 de marzo de 2019, se recibió en el Consejo Nacional de Educación, tanto la Resolución Exenta N°300 de 2019, de la Seremi, como los antecedentes que la fundan.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, una de las causales que tanto el artículo 8° del DFL N°2 de 1998, del Ministerio de Educación, como los artículos 13 letra a), 14 y 15 del DS establecen para el otorgamiento de la subvención, es la existencia de una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos que reciban subvención o aportes del Estado dentro del territorio.
- 2) Que, tal causal ha sido desarrollada en uno de sus aspectos por el artículo N°14 del Decreto, el que dispone que: *"Para el caso de la educación regular, excluyendo las modalidades educativas de adultos y educación especial o diferencial, la demanda insatisfecha será determinada según el siguiente procedimiento:*
 1. *Estimación de la demanda potencial: población del territorio perteneciente a los rangos etarios asociados a los cursos del respectivo nivel o niveles contemplados en la solicitud, menos los alumnos del territorio matriculados en establecimientos del territorio, particulares pagados o particulares subvencionados no gratuitos.*
 2. *Estimación de los cupos disponibles por curso de cada nivel del territorio: suma entre la cantidad de alumnos matriculados en establecimientos gratuitos del territorio que reciben subvención estatal, y las vacantes no cubiertas según el último proceso de admisión disponible para dichos establecimientos.*
 3. *Estimación de la demanda insatisfecha por curso y nivel: diferencia entre la demanda potencial y los cupos disponibles. Cuando dicha diferencia sea menor a cero, se considerará que la demanda insatisfecha en ese curso y nivel es igual a cero."*
- 3) Que, de acuerdo con la Resolución Exenta N°300/2019, de la Seremi:
 - *"El postulante a sostenedor señala que en el distrito censal N°7 existe un establecimiento con una matrícula NT1 de 35 alumnos y NT2 de 35 alumnos, siendo una matrícula de 70 estudiantes. Así también, señala que en los distritos censales colindantes dentro de la comuna existe: Distrito Censal N°5, un establecimiento educacional con una matrícula de 45 alumnos en NT1 y NT2 y, en el distrito censal N°6, un establecimiento educacional con una matrícula de 90 alumnos entre NT1 y NT2.*
 - *El postulante a sostenedor presenta una oferta educativa de 40 cupos destinados al Nivel Preescolar NT1 y NT2.*
 - *El postulante a sostenedor establece un rango etario con datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadísticas (Censo 2017) de niños/as entre 0 y 5 años, la cual corresponde a 24.131 niños/as en la comuna, así también el número de personas en el distrito censal N°7, según tramo de edad que es de 2.115 niños/as. De los datos referentes, se indica que el 52% de la población (0-5 años) asiste a la educación preescolar, lo que corresponde a 12.548 niños que*

asisten a estudiar, existiendo una diferencia de 11.582 niños, los cuales son potenciales estudiantes.

- El postulante a sostenedor señala la Población del rango etario entre 0-5 años de los distritos censales de las comunas colindantes N°3 (Peñalolén) y N°2 (Puente Alto).
-Población Peñalolén 16.914 niños y distrito censal N°3, es de 4.069 niños.
-Población Puente Alto 41.148 niños y distrito censal N°2, es de 2.266 niños.
- El sostenedor señala una estimación de establecimientos de carácter particular pagado o particular subvencionado no gratuito en 12 establecimientos educacionales, con una matrícula en rango etario 0-5 años que es un total de 13.041 niños/as.
- El cálculo estimado según proceso de admisión 2018 y los datos aportados por el Censo 2017, el cual señala una totalidad de 13.041 niños entre 0-5 años que tiene acceso a la educación preescolar y donde 965 niños/as, según matrícula, corresponden al área territorial, genera una demanda de 12.076 cupos.
- El sostenedor realiza el análisis de la demanda potencial únicamente en la comuna de La Florida e indica que, solo 52% asiste a la educación preescolar y el 48% restante no asiste a establecimientos preescolares, lo cual corresponde a 10.681 niños. Establece además que la oferta existente de establecimientos gratuitos con subvención estatal es de 335 estudiantes, donde, 165 alumnos son de NT1 y 170 NT2.
- Si incorporamos los distritos censales colindantes que corresponden a las comunas de Peñalolén y Puente Alto; en los distritos censales de Peñalolén (3° y 10°), con un total de 16.914 niños entre 0-5 años, sólo un 56% asiste a la educación preescolar (9.471), un 44% no asiste, lo que corresponde a 7.443 niños. Así también, si incorporamos la comuna de Puente Alto, donde sólo un 50% asiste a la educación preescolar, de un total de 41.148 niños entre 0-5 años, tenemos que 20.574 niños no asisten a la educación preescolar.
- Concluyendo el análisis del sostenedor en el territorio pertinente, la matrícula de niños de rango etario de edad entre 0-5 años, es de 965 alumnos (NT1, 480 y NT2, 2.485 estudiantes) dentro de correspondientes distritos.

Que, contrastados los datos aportados por el postulante a sostenedor, esta comisión, a pesar de encontrar diferencias y falta de antecedentes (Rango etario correspondiente a niños de 4 a 6 años, Distrito N°10 de la comuna de Peñalolén y distrito censal N°6 de San José de Maipo) a partir de los cálculos numéricos realizados respecto de la condición "Demanda Insatisfecha", considera que las diferencias manifestadas no resulta significativa, resultando posible establecer como cumplida la referida condición."

- 4) Que, de lo transcrito, resulta dificultoso para este Consejo la corroboración de los datos por los que la autoridad regional considera como acreditada la causal de demanda insatisfecha. En efecto, de las operaciones efectuadas por el sostenedor, que son confirmadas en su corrección (al menos parcial) por la Seremi, no es posible determinar que se siguió el procedimiento para el cálculo de los factores (demanda potencial y cupos disponibles) cuya diferencia resulta en una demanda insatisfecha. En las operaciones citadas, se confunden cálculos de rangos etarios de la comuna de La Florida, con los de aquellas comunas que contiene distritos censales colindantes, de modo que, de una manera no sistemática, se exponen cantidades, que, en definitiva, no pueden ser consideradas como un número de estudiantes del rango etario del territorio como un total. Lo mismo acontece respecto del subfactor alumnos matriculados en establecimientos, particulares pagados o particulares subvencionados no gratuitos, en el territorio. Respecto de los cupos disponibles, en dicho territorio, no se expone el número de estudiantes matriculados en establecimientos gratuitos, que reciben subvención estatal, pues, sólo se plantea el número de estudiantes de tal categoría para la comuna de La Florida, sin la consideración a que el territorio lo componen algunos distritos censales de tal comuna, más otros de las comunas de Peñalolén, Puente Alto y San José de Maipo, respecto de los cuales, solo se refiere al número de estudiantes que no están escolarizados, sin relacionar ese dato con las vacantes no cubiertas en el último proceso de admisión. Por último, no se aprecia de forma clara el número de estudiantes, que, de acuerdo con los cálculos expuestos, constituiría la demanda insatisfecha.
- 5) Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe considerar los antecedentes entregados por el sostenedor, en cuanto a que en el territorio del que se trata existen porcentajes importantes de la población en el rango etario del nivel de educación parvularia, que no está escolarizada, circunstancia que al menos es indiciaria de la existencia de una demanda insatisfecha para tal nivel, sobre todo cuando los datos presentados fueron objeto de estudio y confirmación parcial, por parte de la misma Secretaría.
- 6) Que, además, dado que la solicitud busca complementar el servicio educacional que actualmente se ofrece, ampliándose hacia la educación parvularia, de tal forma de completar, al menos en sus dos primeras etapas, la trayectoria educativa de sus estudiantes, procede revisar la solicitud bajo ese prisma, estimándola positivamente para su ratificación.

- 7) Que, con todo, también cabe hacer notar que la presentación de la solicitud se efectuó con posterioridad a la fecha límite que fija el artículo 4° del Decreto, plazo que está establecido en favor de la ordenada y correcta actuación de la Administración, que en este caso incluye, además de la acción propia de la Seremi, la de este Consejo. Por tanto, entendiéndose que, al aceptar las solicitudes, la Secretaría renunció al plazo y confirmó la validez de la actuación de los sostenedores, se comprometió la eficaz actuación del Consejo Nacional de Educación, órgano que no fue consultado ni advertido sobre la aceptación de solicitudes fuera de plazo.
- 8) Que, igualmente, procede observar que, en la tramitación total de la solicitud, la Secretaría demoró más de 80 días, lo que parece ser un plazo excesivo, que vulnera lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°19.880, tomando en cuenta, además, que el DS establece un plazo de 30 días hábiles para que la Comisión, de la que trata el artículo 7° pronuncie su parecer, trámite a partir del cual la autoridad regional debe dictar de forma consecutiva y sin mayor demora, el acto administrativo que apruebe o rechace el otorgamiento de la subvención.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS EN EJERCICIO, ACUERDA:

- 1) Ratificar la aprobación de la solicitud que la Corporación Educacional Altazor presentó, respecto de la Escuela Básica Raíces Altazor, de la comuna de La Florida, aprobada por Resolución Exenta N°300 de 2019 de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, supeditada, en todo caso, al otorgamiento del reconocimiento oficial para el nivel de educación parvularia.
- 2) Remitir el presente Acuerdo y sus antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

Firman: Pedro Montt Leiva y Anely Ramírez Sánchez, Presidente y Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



ARS/CGM/mgg
DISTRIBUCION:

- Seremi de Educación Región Metropolitana	1
Consejo Nacional de Educación	3



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1824112-9fddd en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>